

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 057 /

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 27001233300020040029600
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGENCYS ANDRADES PALACIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LLORÓ

MAGISTRADO PONENTE: MIRTHA ABADÍA SERNA.

Mediante memoriales presentados el 26 de junio de 2019 y 14 de enero de 2022, la parte ejecutante y el representante legal de la ejecuta solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.



Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, los procesos ejecutivos se seguirán conforme a la regulación consagrada en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En cuanto a la terminación del proceso artículo 537 del C.P.C.² hoy 461 del C.G.P. Dispone el artículo 461 del C.G.P. Terminación del proceso por pago: “Si

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

² “**ARTÍCULO 537.** Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....”.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**³, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago, el proceso ejecutivo instaurado por la señora **ARGENYS YOKOHAMA ANDRADES PALACIOS**, a través de apoderada judicial en contra del **MUNICIPIO DE LLORÓ**.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de las cuentas de la entidad demandada. Por Secretaría líbrense los oficios en el término de la distancia.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase al **MUNICIPIO DE LLORÓ**, informándole que el proceso ha sido terminado por pago total de la obligación.

CUARTO: En firme la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

³ Ver artículo 125 Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.